



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.53205/2023

TJ/III-91408/2022

ACTOR: DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

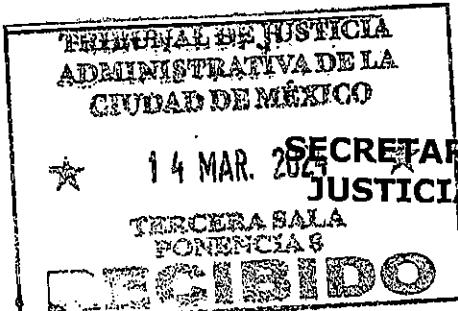
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1010/2024

Ciudad de México, a 11 de marzo de 2024

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA OCHO DE
LA TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-91408/2022**, en **68** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada y a la parte actora el UNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.53205/2023**, no se observa, a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.



A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FEG

22 23
6.1. 6.2.

26



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ. 53205/2023.

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/III-91408/2022.

PARTE ACTORA:
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE
PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

APELANTE:
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO HERNÁN JOSUÉ RUIZ
SÁNCHEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,
correspondiente a la sesión del día DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO para resolver el RECURSO DE APELACIÓN RAJ.
53205/2023 interpuesto ante la Sala Superior de este Tribunal, el
veintiuno de julio de dos mil veintitrés, por
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
a través de su autorizada
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
en contra de la sentencia dictada el treinta de mayo de
dos mil veintitrés, por la Tercera Sala Ordinaria de este
Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/III-91408/2022.

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado el quince de diciembre de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**, por propio derecho, presentó demanda de nulidad, en la que señaló como acto impugnado el siguiente:

"RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

DICTAMEN DE PENSIÓN NÚMERO DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX **CON NUMERO DE EXPEDIENTE** DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX emitida por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por medio de la cual me otorga **PENSIÓN POR JUBILACIÓN, ASIGNÁNDOME UNA CUOTA MENSUAL DE** **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**

El acto impugnado consiste en el Dictamen de Pensión por Jubilación identificado con el número DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX, de DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX, de diecinueve de abril de dos mil diecisiete, emitido dentro del expediente DATO PERSONAL ART. 1 por la Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en el que se resolvió otorgar al actor una pensión por jubilación, equivalente a una cuota mensual de DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** a partir del uno de febrero de dos mil diecisiete, por DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda al Magistrado Instructor de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, quien mediante acuerdo de **nueve de enero de dos mil veintitrés**, admitió la demanda, tuvo por ofrecidas las pruebas

de la parte actora y ordenó emplazar a la autoridad demandada para que produjera su contestación.

En el mismo proveído se requirió al Subdirector de Recursos Humanos de Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México para que en un plazo de seis días exhibiera los recibos de pago correspondientes al último trienio de la parte actora, apercibiéndola que de no cumplir se le impondría una multa equivalente a cincuenta veces la unidad de medida y actualización.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Mediante proveído de **trece de febrero de dos mil veintitrés**, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, en la que la autoridad demandada el **Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**, a través de su apoderada legal, se pronunció respecto del acto controvertido, planteó causales de improcedencia, defendió la legalidad del acto impugnado y ofreció pruebas.

Respecto a la solicitud de la parte actora para emplazar al Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, como Tercero Interesado, se acordó no ha lugar, toda vez que en el acto impugnado no se infiere que se trate de autoridad responsable, ordenadora o ejecutora.

CUARTO. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO. Mediante proveído de **veintitrés de marzo de dos mil veintitrés**, se tuvo por presentado el oficio suscrito por el Coordinador Jurídico del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, por el cual señaló que no era posible atender el requerimiento que se le

formuló mediante acuerdo de nueve de febrero de dos mil veintitrés, en virtud de no contar con los recibos de pago requeridos.

En el mismo proveído se requirió al Subdirector de Recursos Humanos de Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México para que en un plazo de seis días exhibiera los tabuladores salariales o la hoja en donde constaran las percepciones del último año laborado de la parte actora, apercibiéndola que de no cumplir se le impondría una multa equivalente a cincuenta veces la unidad de medida y actualización.

QUINTO. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO. Mediante proveído de **once de abril de dos mil veintitrés**, se tuvo por desahogado el requerimiento realizado al Subdirector de Recursos Humanos de Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México mediante acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

SEXTO. REQUERIMIENTO. Mediante proveído de **catorce de abril de dos mil veintitrés**, se requirió al Subdirector de Recursos Humanos de Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México para que exhibiera los tabuladores salariales de los años **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** del cargo que desempeñaba último año laborado de la parte actora, apercibiéndola que de no cumplir se le impondría una multa equivalente a cincuenta veces la unidad de medida y actualización.

SÉPTIMO. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO. Mediante proveído de **doce de mayo de dos mil veintitrés**, se tuvo por



desahogado el requerimiento realizado al Subdirector de Recursos Humanos de Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México mediante acuerdo de catorce de abril de dos mil veintitrés.

OCTAVO. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante proveído de **veintitrés de mayo de dos mil veintitrés**, estando el expediente debidamente integrado y sin existir pruebas pendientes por desahogar, ni cuestión que impidiera dictar resolución, se otorgó a las partes el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y se precisó que transcurrido dicho término, con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se destaca que las partes no ejercieron dicho derecho.

NOVENO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El **treinta de mayo de dos mil veintitrés**, se dictó sentencia, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- Esta Sala Tercera Sala Ordinaria es competente para conocer y resolver la presente asunto de conformidad con lo expuesto en el punto considerativo I de este fallo.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando I de este fallo.

TERCERO.- Se reconoce la validez del acto impugnado, por los motivos y fundamentos que quedaron señalados en la parte final del Considerando IV del presente fallo.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de las partes que en contra de la presente sentencia, procede el recurso de apelación a que se refiere el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos originales que obren en el expediente de

nulidad, en un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de este auto, en el entendido de que en caso de no hacerlo se les tendrá por renunciado a ello y podrán ser susceptibles de depuración.

SÉPTIMO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.”

La Sala ordinaria reconoció la validez del Dictamen de Pensión por Jubilación identificado con el número DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX de diecinueve de abril de dos mil diecisiete, emitido dentro del expediente DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX al considerar que se encontraba debidamente fundado y motivado, en virtud de que la autoridad demandada si señaló los conceptos que tomó en consideración para la cuantificación de la pensión, los cuales fueron “SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO y COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA”.

DÉCIMO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la sentencia mencionada, la parte actora DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX a través de su autorizada DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, interpuso recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

DÉCIMO PRIMERO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Mediante auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, admitió el recurso de apelación RAJ. 53205/2023, se turnaron los autos a la Magistrada Doctora, **Doctora Xóchitl Almendra Hernández Torres**, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la parte actora, en términos

del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

DÉCIMO SEGUNDO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES. El **cinco de septiembre de dos mil veintitrés**, se recibieron los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se tratan, en la Ponencia Cinco de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación RAJ. 53205/2023 fue interpuesto dentro del plazo de diez días que señala el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a la parte actora el **ocho de junio de dos mil veintitrés (según foja sesenta y siete del juicio de nulidad)**, la cual surtió sus efectos el siguiente día hábil, esto es, el **nueve de junio**, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **doce al veintiséis de junio de dos mil veintitrés**, descontando del cómputo respectivo los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de junio de dos mil veintitrés por haber sido sábados y domingos, días inhábiles, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de igual forma, el diecinueve de junio por ser día inhábil de conformidad con el Aviso por el cual el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México da a conocer los días inhábiles para el año dos mil veintitrés, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

Por lo tanto, si el recurso de apelación fue interpuesto el **veintiuno de junio de dos mil veintitrés**, su presentación es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación **RAJ. 53205/2023** fue interpuesto por la parte actora **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** a través de su autorizada **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** a quien la Sala del conocimiento, le reconoció tal carácter mediante acuerdo de nueve de enero de dos mil veintitrés (foja trece del juicio de nulidad).

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en el recurso de apelación **RAJ. 53205/2023**; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Srio Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

mil diez, visible en la página ochocientos treinta, con registro digital 164618, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia S.S. 17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen declaró la nulidad de la resolución impugnada, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa:

"II.- Previo al estudio de fondo del asunto se procede a resolver sobre las causales de improcedencia ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

Como única causal de improcedencia y sobreseimiento sostiene la demandada que en la especie resulta fundada la causal prevista en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, ya que al haber sido procedente la solicitud formulada por el actor, éste carece de derecho y acción para demandar la nulidad del acto consistente en el Dictamen de Pensión por Jubilación, mismo que fue emitido conforme a derecho y a lo dispuesto por la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y su Reglamento.

A juicio de esta Sala del conocimiento, la causal aducida resulta infundada, toda vez que para el caso que nos ocupa, el demandante sí tiene el derecho de accionar ante este Tribunal un juicio en contra del Dictamen de Pensión por Jubilación, lo anterior, por tratarse de un acto proveniente de una autoridad de la Administración Pública de la Ciudad de México que considera la agravia, pues el mismo considera que el monto de la pensión otorgada es inferior al que realmente le corresponde.

En esta tesis, toda vez que no existe causal de improcedencia o sobreseimiento pendiente de estudio, ni esta Sala Juzgadora advierte alguna otra que deba estudiarse de oficio, se procede al estudio de fondo del presente asunto.

III.- La controversia en este juicio consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad, del acto administrativo impugnado, precisado en el resultado '1' de este fallo, legalidad que se estudia al tenor de los agravios planteados por la actora y por los argumentos hechos valer por la autoridad demandada.

IV.- Una vez realizado el estudio y valoración de los medios probatorios debidamente admitidos de conformidad con lo previsto por los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizados los argumentos vertidos por las partes, así como suplidadas las deficiencias de la demanda en términos de lo dispuesto por el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

primer párrafo del artículo 97 de la Ley de la materia, esta Sala juzgadora procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

La parte actora medularmente manifiesta que la resolución impugnada consistente en el Dictamen de Pensión por Jubilación, número DATOS PERSONALES ART. 186 LTAIPRCCDMX DATOS PERSONALES ART. 186 LTAIPRCCDMX de diecinueve de abril de dos mil diecisiete, infringe en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, toda vez que la autoridad demandada no tomó en cuenta para integrar el sueldo básico y así poder determinar el monto de la pensión impugnada, la totalidad de los conceptos que percibía.

A este respecto, la autoridad enjuiciada redarguye sustancialmente en su defensa, que contrario a lo estimado por el accionante, la cuantía pensionaria se determinó con el salario que el patrón le reportó, salario que sirvió de base para pagar las aportaciones de Seguridad Social a ese Organismo, por lo que si desea es que se integre a su cuota pensionaria otros conceptos que no cotizó, pues en todo caso deberá ser enteradas las aportaciones correspondientes por la Corporación a la que prestó sus servicios.

A consideración de los Magistrados integrantes de esta Sala del conocimiento, el concepto de anulación previamente sintetizado es **INFUNDADO** y, por tanto, lo legalmente procedente es reconocer la validez del dictamen de pensión impugnado, en atención a las consideraciones jurídicas que se exponen a continuación:

En principio, conviene destacarse que de conformidad con lo previsto por los artículos 1 fracción I, 2 fracción I, 15, 16 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, para calcular el monto correspondiente a la Pensión por Jubilación, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal deberá tomar en cuenta según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme el porcentaje de los últimos tres años en que hubiere prestado sus servicios; mismo que a su vez se integra por todas las percepciones que el elemento hubiere percibido.

Es decir, los referidos artículos 1 fracción I, 2 fracción I, 15, 16 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, para el cálculo del haber pensionario correspondiente a una Pensión por Jubilación, se deberá tomar en cuenta el sueldo básico íntegro que el elemento hubiere percibido durante el último trienio en que prestó sus servicios en el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, de acuerdo al cien por ciento del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja, numerales que se transcriben a continuación:

'Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés

social, de observancia en el Distrito Federal y se aplicará:

I.- Al personal de línea que integra la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros, y

(...))'

'Artículo 2. Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

I.- Pensión por jubilación...'

'Artículo 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de **suelo, sobresuelo y compensaciones**. Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

'Artículo 16. Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.'

'Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, **integrados los conceptos de sueldo, sobresuelo y compensaciones.**

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.'

'Artículo 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

pensión.
(Énfasis añadido por esta Sala)

De estos preceptos legales se desprende que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la **pensión por jubilación** se integra por los conceptos de **sUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIONES**, consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la citada entidad, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta ciudad; también se prevé que todos los elementos comprendidos en el artículo primero de la ley mencionada **deberán realizar aportaciones del 6.5% (seis punto cinco por ciento) del sueldo básico para cubrir las prestaciones.**

En esa tesitura, y de conformidad con los preceptos legales anteriormente transcritos, los únicos conceptos que integran el sueldo básico son el **sUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIONES**, resultante del sueldo básico disfrutado durante los tres años anteriores a la baja.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior y del análisis que se efectúa al acto impugnado, esta Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, arriba a la conclusión de que no le asiste la razón a la parte actora cuando señala que el acto impugnado es violatorio del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ya que tras su examen, en relación con las constancias procesales que obran en autos, se desprende que se encuentra debidamente fundado y motivado.

Lo anterior, en virtud de que del referido dictamen de pensión se observa que la autoridad demandada sí señaló que los conceptos que tomó en consideración para realizar el cálculo de la pensión fueron **SALARIO BASE (HABERES), COMPENSACIÓN POR RIESGO y COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA**, al haber sido los conceptos sobre los cuales el elemento, hoy actor, sí cotizó el 6.5%, y que se desprendían de los tabuladores salariales, por lo que el monto pensionario ascendía a la cantidad de **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**.

Del mismo modo, la demandada estableció que no consideró, al momento de emitir la pensión los conceptos extraordinarios, señalados en el apartado percepciones de los recibos de liquidación de pago, dado que no se aportó a la Caja el 6.5% sobre dichos conceptos, tales como **PRIMA DE PERSEVERANCIA, DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, COMPENSACIÓN DESEMPEÑO SUPERIOR HCB, CONC. ESPECIAL, COMP. EXC. HCB, y APOYO CANASTA BÁSICA HCBDF.**

En este sentido, debe decirse que, si bien es cierto que la parte actora se duele de la falta de inclusión de los conceptos en cita, lo cierto es que no obra en autos medio probatorio con el que se

acredite que, en efecto, percibió de manera permanente y continua los conceptos respectivos.

En este sentido, conviene señalar que, al haber omitido el actor exhibir los comprobantes de liquidación de pago correspondientes al último trienio en que laboró, la instrucción del juicio solicitó los recibos en cita o los tabuladores salariales, correspondientes al cargo que desempeñaba el accionante, al Subdirector de Recursos Humanos del Heroico Cuerpo de Bomberos, los cuales obran glosados a fojas cuarenta y ocho, cincuenta y cinco y cincuenta y seis de autos, de los que se desprende que en el cargo de Suboficial Bombero, que ostentaba el actor, las percepciones percibidas eran las relativas a **HABER, COMPENSACIONES POR RIESGO y ESPECIALIDAD**, sin que se comprendan los demás conceptos que señala el demandante: **PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN DESEMPEÑO SUPERIOR HCB, CONC. ESPECIAL, COMP. EXC. HCB,**.

De tal modo que, resultó acertado que se indicará que no se incluirían los restantes conceptos de, **DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, y APOYO CANASTA BÁSICA HCBDF**, puesto que, como se precisó en el dictamen de pensión, tales conceptos no debían considerarse, pues aun y cuando de manera incorrecta indicó que ello obedecía a que no realizó las aportaciones (ver foja dos del dictamen), lo cierto es que atendiendo a la naturaleza de dichas percepciones no pueden incluirse para el cálculo del monto pensionario, al no formar parte del sueldo básico.

En tal virtud, se concluye que el Dictamen impugnado sí está debidamente fundado y motivado, pues con su emisión se cumple con lo preceptuado por los artículos 16 de nuestra Carta Magna; 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Por fundamentación legal debe entenderse la cita del precepto legal aplicable al caso concreto; y por, motivación, el que se señale con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario que exista una clara y precisa adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto, se configuren las hipótesis normativas, para que en su caso, el acto de autoridad tenga la legalidad y efectividad necesarias.

Es aplicable al caso, la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que a la letra dispone:

Época: Segunda
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 1

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.'

Por lo anteriormente expuesto, como resultado del análisis efectuado a la resolución impugnada y los argumentos sustentados por las partes, se concluye que los argumentos de nulidad planteados por la demandante no lograron desvirtuar la presunción de legalidad de la cual gozan todos los actos de autoridad, como en el presente caso lo es el oficio impugnado, presunción a la cual se refiere el artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 102, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el presente asunto lo procedente conforme a Derecho es reconocer la **VALIDEZ** del dictamen de pensión por jubilación número DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete."

SEXTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Se procede al estudio de los argumentos de agravio hechos valer por la parte actora en el **RAJ. 53205/2023**.

En el único agravio aduce que la Sala ordinaria en la sentencia impugnada agravia sus derechos al no condenar a la autoridad demandada a que incluyera en el monto de su pensión por jubilación los conceptos "PRIMA DE PERSEVERANCIA, AYUDA SERVICIO, COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR HCB, y COMPENSACIÓN ESPECIAL y COMP EXC HCB", los cuales percibió durante el último trienio laborado y como se observa en los recibos de pago exhibidos.

Argumenta que los conceptos "PRIMA DE PERSEVERANCIA, AYUDA SERVICIO, COMPENSACIÓN POR

DESEMPEÑO SUPERIOR HCB, y COMPENSACIÓN ESPECIAL y COMP EXC HCB",

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, la manifestación anterior deviene de **infundada**.

Lo anterior debido a que la autoridad demandada sólo está obligada a tomar en cuenta el sueldo, sobresueldo y compensaciones, consignados en el catálogo general de puestos del gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve de base para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la citada entidad, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta Ciudad, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, al señalar de manera expresa:

"ARTICULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

Ello, en virtud de que, conforme al referido artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, el sueldo es la remuneración ordinaria asignada en el nombramiento en relación con la plaza o cargo que desempeña el trabajador; sobresueldo, es una remuneración adicional



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GENERAL
BOMBEROS

concedida al trabajador, en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que prestaba sus servicios; y compensación, se trata de cantidades adicionales al sueldo presupuestal y al sobresueldo que la autoridad otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con el cargo que desempeñaba o por los servicios especiales que prestaba el trabajador.

En ese orden de ideas, si de conformidad con el "Tabulador de Sueldos y Catálogo de Puestos de Personal Técnico-Operativo del H. Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México" vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciséis, visible a foja cuarenta y ocho del expediente principal, se desprende que la parte actora quien desempeño el cargo de "Suboficial bombero" percibió los conceptos denominados "HABER, COMPENSACIÓN POR RIESGO y COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD", los cuales están incluidos en el monto pensionario mensual.

En este contexto, del contenido del Dictamen de Pensión por Jubilación identificado con el número DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX de diecinueve de abril de dos mil diecisiete, se advierte que la autoridad demandada tomó en consideración los conceptos denominados "HABER, COMPENSACIÓN POR RIESGO y COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD", al señalar de manera expresa en el inciso E) relativamente la documentación que integra el expediente de solicitud de pensión por edad y tiempo de servicios lo siguiente:

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

**DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**

Por tanto, los conceptos “*PRIMA DE PERSEVERANCIA* y *AYUDA SERVICIO*”, no debe tomarse en consideración para la cuantificación de la cuota pensionaria mensual, porque del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, no se advierte que esos conceptos formen parte del salario base, dichos conceptos derivan de una relación meramente de carácter laboral, consecuentemente, no son parte del sueldo y, por ende, no deben ser parte de la integración del cálculo de la cuota pensionaria mensual.

Ahora bien por lo que hace a los conceptos denominados “*COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR HCB*, y *COMPENSACIÓN ESPECIAL* y *COMP EXC HCB*” que la parte actora pretende se incluyan en el monto mensual de la pensión, esta no acreditó que los haya percibido durante el último trienio, laborado, al presentar un solo recibo comprobante de liquidación de pago.

No es óbice, el hecho de que la autoridad demandada se encuentre facultada para cobrar a los pensionados el importe



diferencial de las cuotas que debieron aportar de acuerdo con el salario que devengaban, pues lo cierto es que, el ejercicio de esa prerrogativa sólo será respecto de conceptos que integran el sueldo básico, no así de rubros distintos a éste, conforme a los artículos 15 y 16 de la multicitada Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia S.S. 10, Cuarta Época, emitida por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, (hoy Ciudad de México), diez de julio de dos mil trece, y que a la letra señala:

"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DÉBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

De igual manera, respecto a lo señalado referente a la prescripción del cobro de las aportaciones no cubiertas mientras era elemento activo, esto aplica en caso de que existieran percepciones que tendrían que incluirse en el nuevo dictamen

de pensión y por las cuales no se hubiera hecho la aportación correspondiente, hipótesis que no aplica en este caso.

Con base en lo anterior, resulta infundado el argumento de la parte actora, pues si bien existe la facultad de la autoridad para realizar tales cobros, lo cierto es que ello resulta aplicable cuando haya sido procedente la inclusión de los conceptos reclamados, sin embargo en el caso, ello no aconteció así, razón por la cual no puede obligarse a la autoridad a acatar la jurisprudencia en cita.

En mérito de lo anterior, al resultar **infundado** el agravio expuesto por la parte recurrente en el presente recurso de apelación, se **confirma** la sentencia de treinta de mayo de dos mil veintitrés, dictada por la Tercera Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/III-91408/2022.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Los argumentos hechos valer en el agravio por la parte actora en el recurso de apelación RAJ. 53205/2023, resultaron **infundados** de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el último Considerando de esta resolución.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 53205/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-91408/2022

21

SEGUNDO. Se confirma la sentencia de treinta de mayo de dos mil veintitrés, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/III-91408/2022**.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio, y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 53205/2023**, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CÉLEBRADA EL DÍA **DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ÁNDRES ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. --

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN
SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE
RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE
ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T A

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRENTOS ZAMUDIO.